

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diciembre catorce de dos mil veintidós

**Auto N°:** 407  
**Radicado:** 05-001-31-10-008-2018-00708  
**Proceso:** INTERDICCION  
**Demandante:** GLADIS CECILIA SUAREZ  
**Interdicto:** ANDRES FELIPE GALEANO SUAREZ  
**Providencia:** RESUELVE SOLICITUD

La señora GLADIS CECILIA SUAREZ, en causa propia, solicita sea designada como persona de apoyo para su hijo, el señor ANDRES FELIPE GALEANO SUAREZ, a fin de realizar los siguientes trámites: Venta de los porcentajes:

La base de su petición son los hechos que a continuación se resumen:

El 25 de febrero de 2019, se emitió sentencia en la cual decretó la interdicción de Andrés Felipe Galeano Suárez, y se designó en calidad de curadora a la memorialista. El discapacitado mantiene las condiciones de salud que generaron tal fallo, ya que este no puede tomar decisiones y darse a entender por modo alguno y depende en un 100% de los cuidados que se le brinden, lo que se evidencia en la Historia Clínica que se aporta, y según dictamen de ARL DURA tiene una pérdida de capacidad laboral del 96.33%. Desde que se emitió la Sentencia, la señora Gladis Cecilia ha administrado sus bienes "...realizando labores conservación, funcionamiento, disposición y seguridad respecto de la pensión por invalidez, ya que con esta se cubre parte de los gastos generados por su sostenimiento y cuidados médicos necesarios para mantenerlo en las mejores condiciones de salud y dignidad...". Que el 18 de marzo de 2021 falleció JUAN RODRIGO GALEANO RAMIREZ, el progenitor, y la sucesión se llevó a cabo el 13 de junio del año que avanza - Escritura Pública N°2764 de la Notaria 19 de Medellín. SÉPTIMO. Por la situación de salud de ANDRÉS FELIPE, se requiere la asignación de apoyo judicial en favor del mismo, para realizar "...la venta de los porcentajes de los bienes inmuebles que le fueron asignados, ya que el dinero se requiere para seguir sosteniendo y brindando los tratamientos médicos necesarios y requeridos que sigan garantizando una vida en las mejores condiciones posibles..."

**CONSIDERACIONES**

Ley 1996 de 2019 en su artículo 56 dispone: "**DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el

juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.  
(Negrillas propias)

De otro lado el artículo 42, pregona sobre los deberes del juez, y en su numeral 5°, entre otras establece que, debe interpretar la demanda de forma que le permita decidir el asunto de fondo, lo que lleva a determinar que el juzgador está en la obligación de desentrañar las acciones promovidas para obtener la otrora interdicción de una persona, orientado al ejercicio de la función jurisdiccional desde una perspectiva de servicio y aplicar una hermenéutica que no sacrifique la posibilidad de garantizar los derechos de individuos de especial protección por un rigor formal.

### **CASO EN CONCRETO**

Se observa que la solicitud fue presentada por una persona diferente al titular del acto jurídico, pues se aduce que el señor Galeano Suárez carece de la facultad de manifestar su voluntad por cualquier medio, y de ahí que se accede a la solicitud de revisión del presente proceso de interdicción, a fin de determinar, la necesidad de nombrarle a aquel una persona de apoyo que lo represente en los actos jurídicos que requiere, según indica la solicitante.

Para ese fin se ordena la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el numeral 2 del referido artículo 56 según las pautas allí estipuladas, y que se llevará a cabo por PESSOA, número de contacto 302..828.55.53 y correo [peessoa.apoyojudicial@gmail.com](mailto:peessoa.apoyojudicial@gmail.com), o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo [gestiondelconocimiento@losalamos.org.co](mailto:gestiondelconocimiento@losalamos.org.co). Luego de lo cual se decretarán prueba y se citara a audiencia.

En virtud que la solicitante carece de representación judicial, una vez se allegue el resultado de la valoración y se corra traslado de la misma, se procederá a notificar al Agente del Ministerio Público de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROCEDER** a la revisión de la presente causa de interdicción por discapacidad mental del señor ANDRES FELIPE GALEANO SUAREZ, por solicitud de la señora GLADIS CECILIA SUAREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y que se llevará a cabo por PESSOA, número de contacto 302.828.55.53 y correo [peessoa.apoyojudicial@gmail.com](mailto:peessoa.apoyojudicial@gmail.com), o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo [gestiondelconocimiento@losalamos.org.co](mailto:gestiondelconocimiento@losalamos.org.co). Informe que, mínimamente, debe consignar:

"...a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

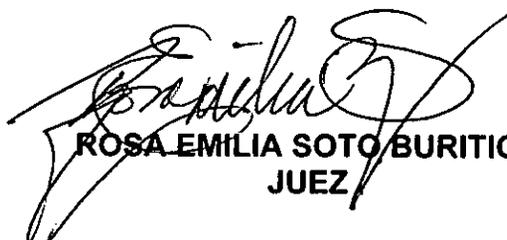
e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos."

**TERCERO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público, conforme se indicó en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ